SECRETARIA. - Policarpa, 11 de agosto de 2022, Proceso 2022-00060. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la subsanación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de correo electrónico por la abogada DAISY OBANDO MELO, actuando como endosataria en procuración del señor REINERIO ALIRIO CORDOBA, en contra del señor JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE, escrito que fue presentado el día 10 de agosto de 2022, entendiéndose que se encontraba dentro del término concedido para ello, anexa también escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 52540408900120220060
DEMANDANTE: REINERIO ALIRIO CORDOBA
DEMANDADO: JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE

La abogada DAISY OBANDO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.272.546 de Pasto y T.P. No. 234.024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosataria en procuración del señor REINERIO ALIRIO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.836.962 de Pasto, ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.436.921, residente en el Corregimiento de la Vega del Municipio de Policarpa Nariño, a fin de que se libre mandamiento de pago, con base en dos letras de cambio obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 y 424 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en una Letra de Cambio reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, siendo posible decantar con la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del

CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

Se observa que en el escrito de subsanación de la demanda existe un acápite denominado "MANIFESTACIONES ESPECIALES" en el cual se solicita ordenar por parte de este Despacho a la parte demandada, allegue una copia de su cedula de ciudadanía para efectos de verificación de los nombres y apellidos, una vez se realice la notificación personal, solicitud que no es de recibo de esta Judicatura ya que al momento de realizar la notificación personal se verificará la identificación de la persona a notificar por medio de la cedula de ciudadanía, documento idóneo para verificar los datos personales y llevar a cabo la diligencia, lo anterior de acuerdo al numeral 2° del artículo 43 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTVO a favor del señor REINERIO ALIRIO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.836.962 de Pasto (N), quien es representado por la abogada DAISY OBANDO MELO, en contra del señor JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.436.921, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Por la Letra de Cambio Suscrita el día 15 de septiembre de 2021

- UN MILLON DE PESOS. ($1.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- Por los Intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 16 de octubre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la Letra de Cambio suscrita el 16 de septiembre de 2021.

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. ($2.500.000) M/CTE por concepto de capital.
- Por los Intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica 3128142919 y virtual j01prmpalpolicarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. - Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. - Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva como endosataria en procuración del señor REINERIO ALIRIO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.836.962 de Pasto (N), a la abogada DAISY OBANDO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.272.546 de Pasto y T.P. No. 234.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. – NEGAR la solicitud de la parte demandante respecto a que la parte demandada allegue una copia de su cedula de ciudadanía para efectos de verificación de los nombres y apellidos una vez se realice la notificación personal de acuerdo con el numeral 2° del artículo 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE AGOSTO DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 18 de agosto de 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO